

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

VOTO concurrente que formula el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, en relación con la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 47/2009, promovida por el Procurador General de la República.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO EN LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 47/2009, PROMOVIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA.

En el caso a estudio por unanimidad de votos de los señores Ministros integrantes del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, llegamos a la conclusión que debe declararse procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad a que se hace mérito, toda vez que el artículo 44 de la Ley de Fomento de Procesos Productivos Eficientes para el Distrito Federal cuestionado, al contener en su texto una multa fija de cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, vulnera el artículo 22 constitucional, toda vez que la autoridad facultada para imponerla no tiene la posibilidad para determinar en cada caso su monto o cuantía, tomando en cuenta el daño causado a la sociedad, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la magnitud del hecho infractor y particularizar la multa que corresponda imponer a quien haya cometido la infracción a sancionar.

De igual manera se estableció que al resultar fundados los conceptos de invalidez relativos a la violación del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también resultan fundados los diversos argumentos en los que se aduce que se vulnera el artículo 16 del propio mandato constitucional que prevé el principio de legalidad.

No obstante que en términos generales estoy de acuerdo con las consideraciones que le dan sustento al fallo relativo, tal como lo expresé en la sesión de fecha dos de marzo del año en curso, estimo que existen razones adicionales que se debieron tomar en cuenta para la declaración de la inconstitucionalidad del aludido artículo 44 de la Ley de Fomento de Procesos Productivos Eficientes para el Distrito Federal, las cuales debieron ser analizadas en suplencia de la queja, conforme a lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo siguiente:

El artículo 44 de la Ley de Fomento de Procesos Productivos Eficientes para el Distrito Federal, tildado de inconstitucional en la presente acción de inconstitucionalidad, a la letra dice:

“Artículo 44. En caso de que cualquier empresa o individuo viole las previsiones del artículo 34 de esta Ley, o no realice la publicación de los requerimientos respecto a la información de emisión de contaminantes, la Secretaría del Medio Ambiente impondrá una multa de 50 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y deberá publicar la información relativa a las circunstancias de la parte emisora de contaminantes.”

Del texto anterior se desprende que el artículo de referencia regula básicamente dos supuestos de hecho, el primero consistente en que cualquier empresa o individuo que viole las previsiones establecidas en el diverso artículo 34 del propio ordenamiento o bien el segundo supuesto consistente en que no realice la publicación de los requerimientos respecto a la información de emisión de contaminantes.

Desde luego para entender el contenido de tal precepto, necesariamente se deberá acudir al texto de los diversos artículos 19 y 34 del propio ordenamiento legal, ya que se encuentran vinculados con el precepto sujeto a estudio y son del tenor siguiente:

“Artículo 19. La Secretaría del Medio Ambiente, deberá fomentar la supervisión del proceso de implementación de procesos productivos eficientes, de acuerdo con la necesidad de los mismos, en tanto, el Gobierno y las Delegaciones deberán publicar una lista con los nombres de empresas locales altamente contaminantes con base en las condiciones de descarga de contaminantes de tales empresas, cuando las descargas de contaminación excedan los estándares o cuando el volumen total de contaminantes exceda los límites regulatorios, además, deberá de darlo a conocer al público en base a la implementación empresarial de procesos de producción eficientes.”

“Artículo 34. De acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de esta Ley, las empresas que aparezcan en la lista de empresas generadoras de niveles de contaminación significativos, de acuerdo con las regulaciones promulgadas por la Secretaría del Medio Ambiente, debe publicar periódicamente el estado de sus descargas de sus contaminantes principales, y presentarlas para su supervisión.”

Como se puede advertir el artículo 34 preinserto, que a su vez remite al texto del diverso artículo 19, señala que las empresas que aparezcan en la lista de empresas generadoras de niveles de contaminación significativos, de acuerdo con las regulaciones promulgadas por la Secretaría del Medio Ambiente, deben publicar periódicamente el estado de sus descargas de sus contaminantes principales y presentarlas para sus supervisiones.

Ahora bien, por su parte el artículo 19 en mención señala que la Secretaría del Medio Ambiente, deberá fomentar la supervisión del proceso de implementación de procesos productivos eficientes, de acuerdo con la necesidad de los mismos en tanto el gobierno y las delegaciones deberán publicar una lista con los nombres de las empresas locales altamente contaminantes con base en las condiciones de descarga de contaminantes de tales empresas, cuando las descargas de contaminantes excedan los estándares o cuando el volumen total de contaminantes exceda los límites regulatorios.

Como se puede advertir en ninguno de los preceptos señalados se menciona cuáles son los límites regulatorios, además de que en el artículo 3º, del propio ordenamiento, que es el que específicamente define los conceptos para los efectos del ordenamiento a que se alude, tampoco señala cuáles son tales límites regulatorios que se deben tomar en cuenta para la imposición de la sanción cuya constitucionalidad se cuestionó.

En efecto, el artículo 3o., antes señalado establece lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá como:

I. Dependencias. El conjunto de órganos que componen la administración pública centralizada, desconcentrada y paraestatal;

II. Delegaciones. Los Organos Político-Administrativos de cada Demarcación Territorial;

III. Emisión de contaminantes. Toda generación de materia, por cualquier cantidad, estado físico o forma, que al incorporarse, acumularse o actuar en los seres vivos, en la atmósfera, agua, suelo, subsuelo o cualquier otro elemento natural, afecte negativamente la salud, la composición o la condición natural;

IV. Gobierno. El Gobierno del Distrito Federal;

V. Instituto de Ciencia y Tecnología. El Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal;

VI. Ley. La Ley de Fomento de Procesos Productivos Eficientes para el Distrito Federal;

VII. Proceso Productivo. Toda generación, producción, distribución y consumo de insumos;

VIII. Revisiones de Producción eficiente. Toda aquella función de revisión de producción eficiente de una empresa que muestra la cantidad máxima de producto que se puede obtener con una cantidad dada de factores productivos eficientes;

IX. Secretaría. La Secretaría de Desarrollo Económico del Distrito Federal, y

X. Secretaría del Medio Ambiente. La Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal.”

Luego entonces, conforme a lo antes destacado considero que existe obscuridad en el precepto cuestionado puesto que no permite entender cuál es el significado de los términos “límites regulatorios”, que deben tomarse en consideración para la aplicación de la multa contenida en el artículo 44 tildado de inconstitucional, lo que indudablemente se traduce en una flagrante violación al principio de certeza jurídica a que se encuentran sujetos los ordenamientos legales en general.

Así las cosas, se estima que el precepto cuestionado además de resultar violatorio del artículo 22 constitucional, por contener en su texto una multa fija, que no permite su individualización acorde con las características propias de la infracción cometida o la capacidad económica o reincidencia del infractor, entre otras, también es violatorio del principio de certeza jurídica a que se encuentran sujetos los ordenamientos legales en general, conforme a lo dispuesto por los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, por lo que con apoyo en lo antes expuesto, también se debió declarar la invalidez del precepto.

El Ministro, **Sergio Salvador Aguirre Anguiano**.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de cuatro fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que corresponde al voto concurrente formulado por el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, en relación con la resolución de la acción de inconstitucionalidad 47/2009, promovida por el Procurador General de la República. Se certifica para su publicación en el Diario Oficial de la Federación. México, Distrito Federal, a veintiuno de abril de dos mil diez.- Rúbrica.